



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIONANTE	MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO Representante legal de Veeduría Ciudadana Lideres para la Transparencia
ACCIONADO	ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR
RADICADO	20 77 004 89 001 2023 00376 00
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO en contra de ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR por violación del derecho fundamental a la petición y debido proceso.

HECHOS ACCIONANTE:

1. El accionante indica que el día 05 de octubre de 2023, presento derecho de petición ante la entidad accionada ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR, en el cual solicitó que se le proporcionará una respuesta completa y detallada las cuales incluían documentos como escrituras de compra de tierras, certificados de tradición, información sobre obras en ejecución, levantamiento de medidas cautelares, entre otros, relacionados con proyectos municipales en San Martin-Cesar desde enero de 2020 hasta septiembre de 2023.
2. En virtud de la petición elevada el accionante narró que el 26 de octubre de 2023, la entidad accionada respondió a la solicitud, generando indignación.
3. El accionante señala que la respuesta de la accionada implicaba un cobro ilegal por copias que formaban parte de su función de vigilancia y control social, alegando un total de 1917 folios y un costo excesivo de \$1.150.200.000 pesos.
4. De lo anterior, el accionante manifiesta que la documentación requerida ya estaba digitalizada y debía estar disponible en el SECOP por tratarse de información pública de entidades estatales; así mismo, alega la falta de actualización sobre la documentación por los abogados Brian Orlando Reina Márquez y Yimi Hernán Sánchez Osorio,
5. El día 2 de noviembre de 2023, el accionante recibió una respuesta adjuntando el acto administrativo solicitado vía medio magnético.

PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados y la Jurisprudencia Constitucional al respecto, solicito del Señor Juez Constitucional quien desatara la presente Acción Constitucional, inicie el respetivo estudio e investigación de los hechos mencionados y se proteja en el término a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Tutela lo siguiente:

- 1.** *Se TUTELEN nuestros derechos fundamentales y constitucionales al derecho de petición y al debido proceso.*
- 2.** *Favor Ordenar al accionado, que nos entregue respuesta completa, de fondo, integra, congruente, con lo solicitado en la fecha del día 05 de octubre de 2023, sin realizar ningún pago de las copias como lo viene solicitando el accionado ya que como se demuestra y se expuso es temerario en base a todo lo anteriormente expuesto e igualmente a lo existente en el Bloque de Constitucionalidad y se debe recordar que las copias son las siguientes:*
 - 1. Favor entregarnos copias de todas las escrituras de compra de tierras su administración municipal haya realizado la compra tanto urbano como rural, desde el 1 de enero de 2020, hasta septiembre 30 de 2023, con su registros presupuestales, copias de los certificados de tradición y libertad y copias de los avalúos realizados.*
 - 2. Favor entregarnos copias si realizaron algún otro si de la obra en ejecución del colegio Sor Matilde Sastoque.*
 - 3. Favor entregarnos copias de la Contraria General de la Nación o de la Autoridad competente, que autorizo el reinicio de la obra de la concha acústica, ya que esta obra se encuentra en demanda por parte de esta Veeduría Ciudadana y así mismo si existe algún otro si para que le sean asignados mas recursos, por favor entonces entregarnos igualmente copias.*
 - 4. Favor entregarnos copias del levantamiento de la medida cautelar de la variante de la vía a la costa, que estaban las obras paralizadas y que ahora esta el contratista consorcio Rio Grande.*
 - 5. Favor entregarnos copias de la escritura con todos los anexos de la venta que realizo el municipio de San Martin-Cesar, por el derecho de la vía a la costa, que estaban las obras paralizadas y que ahora está el contratista consorcio Rio Grande.*
 - 6. Favor entregarnos copias de la escritura y los anexos que hizo el municipio de San Martin-Cesar, de la permuta al doctor Juan Manuel Quintero sobre el terreno donde esta actualmente la Ptar.*
 - 7. Favor entregarnos copias del permiso para el paso de la vía, para la ejecución de las obras de alcantarillado que se van a realizar en el corregimiento de Minas del municipio de San Martin-Cesar.*
 - 8. Favor entregarnos copias y anexos de la resolución o permisos que se entrego la autoridad competente para la realización de las obras del malecón en el casco urbano en el municipio de San Martin-Cesar.*
 - 9. Favor entregarnos copias de la entrega de las obras del patinódromo, de la cancha del barrio San Jorge y la zona recreativa o cancha del barrio Las Américas del casco urbano en el municipio de San Martin-Cesar.*
 - 10. Favor entregarnos copias de la entrega de las obras de los escenarios deportivos de las zonas rurales de los corregimientos de Minas, Terraplen, San José de las Américas y los Bagres en el municipio de San Martin-Cesar.*
- 3.** *Favor Ordenar las demás pretensiones que la señora juez Constitucional considere indispensables para el restablecimiento de nuestros derechos Constitucionales y fundamentales.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 06 de julio de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO Representante legal de Veeduría Ciudadana

Lideres para la Transparencia en contra de ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR. Así mismo se vinculó al PRESIDENTE DE COLOMBIA, SECRETARIA DE LA TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR. En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante se pronunció al respecto.

CONTESTACIÓN

ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN.

Se dio respuesta al derecho de petición, indicado la cancelación de la totalidad de los folios para la entrega de lo solicitado en cumplimiento de la legislación nacional que así lo indica.

“Artículo 17. La expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique.

El pago se hará a la tesorería de la entidad o en estampillas de timbre nacional que se anularán, conforme a la tarifa que adopte el funcionario encargado de autorizar la expedición.

En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción”.

“LEY 1712 DE 2014

Artículo 3. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud

*Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito” **y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información (Subrayado fuera de texto)***

Con todo, también se aprecia como tardíamente la entidad demandada resolvió lo pedido e indicó al ciudadano que la entrega de las copias requeridas estaba supeditada al pago de su costo de reproducción. Esta respuesta, si bien no fue realizada en tiempo, responde a las condiciones expuestas en apartado anterior de esta sentencia, en la medida en que señala el procedimiento necesario para el acceso a la documentación e impone la obligación al peticionario de asumir el valor de las copias, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la citad Ley 57. Por tanto, la carencia actual de objeto de la acción impetrada, decidida por los jueces de instancia, encuentra asidero suficiente (Subrayado fuera de texto)

sin embargo, se advierte que en ningún caso se establece la gratuidad en la expedición de fotocopias simples, sin advertir que esta veeduría a realizada durante el cuatrienio su ejercicio de vigilancia y siempre se ha dado respuestas a sus solicitudes, en el

presente caso las mismas asciende a un monto bastante alto para ser expedidas de manera gratuita.

PRESIDENCIA DE REPUBLICA

Indica que la tutela se torna improcedente por cuando no está legitimado, así mismo frente al debido proceso nótese que el extremo accionante no aclara como la Presidencia de la República podría estar vulnerando el debido proceso, puesto que ni siquiera se hizo alusión a que se hubiera iniciado un proceso, ante qué autoridad o qué derecho de todas las manifestaciones que comprenden el debido proceso se ha visto amenazado. Ciertamente para vulnerar este derecho debe existir, como es lógico, un procedimiento administrativo en cabeza de la Presidencia de la República con ocasión de la situación de hecho invocada, y en este caso, tal procedimiento no existe al interior de la entidad y por sustracción de materia no podría vulnerar tal derecho fundamental. Por lo cual solicita respetuosamente que se DESVINCULE a la Presidencia de la República cualquiera fuere el sentido de la sentencia, dado que la misma es IMPROCEDENTE, en razón de la falta de legitimación en la causa por pasiva que existe en el presente caso. De manera subsidiaria a la pretensión anterior, ante la inexistencia de una omisión de mi representada que pudiese generar alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, se le solicita respetuosamente que se NIEGUEN las pretensiones de la presente acción de tutela respecto de la Presidencia de la República.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)”.*

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

^{1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Sin embargo, en este asunto existe una circunstancia específica que hace procedente el amparo, tal situación se materializa ante la permanencia en el tiempo de la vulneración, Por tanto, aunque transcurrió un tiempo prolongado desde la ocurrencia del hecho lesivo, la acción de tutela es procedente, dado que la afectación de derechos fundamentales es actual. Por lo expuesto, se satisface el requisito de inmediatez.

IV. PROBLEMA JURIDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿el ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR, vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO Representante legal de Veeduría Ciudadana Lideres para la Transparencia al presuntamente no haberle dado respuesta de fondo a su petición de fecha 05 de octubre del 2023?

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

Sea primero indicar que la constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato

cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Previo a resolver el problema jurídico planteado esta judicatura analizara los siguientes tópicos:

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “ *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: “1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.* 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política,* 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.* 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.* 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.* 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.* 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.* 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.* 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.* Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PUBLICOS-Respuesta debe ser de fondo/DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PUBLICOS-Pago por expedición de copias.

En lo que tiene que ver con los requisitos de respuesta a la solicitud de acceso a los documentos oficiales, la jurisprudencia constitucional plantea la extensión de los requisitos constitucionales del derecho fundamental de petición al requerimiento para el acceso a documentos. En este sentido, la respuesta de la autoridad pública deberá resolver de fondo lo pedido, indicar claramente el procedimiento para la obtención de la información, motivar suficientemente su decisión en caso de que, con base en las excepciones previstas en la ley, se niegue el acceso a los documentos y otorgar respuesta definitiva a la solicitud en el término previsto en la Ley 57 antes citada, so pena de la aplicación de los efectos allí señalados. Del mismo modo, la Corte consideró que esta extensión involucraba el deber correlativo para el peticionario de ajustar su solicitud a los requisitos establecidos en el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, como exigencia razonable para el ejercicio del derecho de acceso. En la medida en que señala el procedimiento necesario para el acceso a la documentación e impone la obligación al peticionario de asumir el valor de las copias, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la citada Ley 57.

CASO CONCRETO

A través de la presente acción constitucional se pretende el amparo del derecho fundamental de petición el señor MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO Representante legal de Veeduría Ciudadana Lideres para la Transparencia en contra del ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR por no responder las peticiones radicadas dentro del término.

El accionado ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR al contestar la acción de tutela manifestó, que el derecho de petición fue remitida respuesta a la accionada en los correos proporcionados, sin embargo, este mismo manifiesta no haber remitido copia de los documentos solicitados por esta debido al costo intrínseco a la expedición de los mismo.

Atendiendo dicha manifestación y de conformidad con la Jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, la carga de la prueba recae sobre el accionante, quien debe acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad o el particular al cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado. En el presente caso, revisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que la petición fue atendida en debida forma a excepción de la expedición de los documentos que hoy soportan esta tutela

En este sentido se observa que la acción de tutela se torna improcedente, como quiera que no se evidencia afectación a los derechos aquí invocados por la accionante, como quiera que una vez revisado el expediente y las pruebas adosadas, la accionante radica derecho de petición y de acuerdo a la carga de la prueba este mismo fue resuelto conforme a lo manifestado en la respuesta que la solicitud de copias es improcedente a título de gratuidad debido a que la reproducción genera coste que la entidad y de conformidad a la normativa que regula el derecho de petición, esto en atención al artículo 29 de la ley 1755 del 2015 "En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas." Es, por tanto, facultad y obligación del accionante correr con el coste de reproducción de los documentos objeto de litis constitucional

De acuerdo con el precedente constitucional y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición, interpuesta por MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO Representante legal de Veeduría Ciudadana Lideres para la Transparencia en contra de ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR en contra del ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTIN.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a PRESIDENTE DE COLOMBIA, SECRETARIA DE LA TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZA

L.M

Revisó S.B